



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente. 11001-33-36-032-2015-00481-00

Demandante: Sociedad Agropecuaria el Rancho Ltda.

Demandado: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA-MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por la sociedad Agropecuaria el Rancho Ltda., consistentes en la medida cautelar anticipada de cesación del daño antijurídico en cuanto a la lesión de los derechos legítimos de la sociedad demandante y de medida cautelar preventiva de inscripción de la demanda sobre la razón social de las sociedades Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., Data Tool S.A., Quipux S.A.S., Servicio Integrado de Ingeniería Transporte y Tecnología Proyectos Construcciones Civiles y Viales Ltda. y CIA S.A.S., Suitco S.A., Taborda Vélez & CIA S en C. y Creative Ltda., con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Agropecuaria El Rancho Ltda., actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en la que solicitó que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad y/o del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM-constituido por las sociedades Data Tools S.A., Quipux S.A.S., SITT y Cía. S.A.S. y Suitco S.A. y/o la sociedad Taborda Vélez & CIA S en C. y Creative Ltda., sociedades que son cedentes del contrato de concesión 071 de 2007, y por lo tanto presuntas responsables del daño antijurídico causado a la actora, con ocasión de la falla administrativa del servicio en razón de haber omitido los actos administrativos que han impedido el ejercicio legítimo y lícito de una actividad económica rentable del transporte urbano de pasajeros, entre otros el cumplimiento de la orden judicial del 10 de agosto de 2009, proferida por la Fiscalía Seccional 178 de Bogotá D.C., en el sumario 815797 de que trata esta demanda.

En consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicitó que los demandados se obligaran de manera solidaria a reparar integralmente el daño material, pasado, actual y

futuro que con ocasión de la supuesta omisión configurativa de la falla del servicio le irrogaron a la sociedad.

1.2. La Solicitud de las Medidas Cautelares Anticipada y Preventiva

El 22 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar anticipada de cesación del daño antijurídico en cuanto a la lesión de los derechos de la sociedad (fl. 2, cuaderno de medidas cautelares).

Además, la parte actora solicitó la medida cautelar preventiva de inscripción de la demanda sobre la razón social de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., de la sociedad Data Tool S.A., de Quipux S.A.S., de la sociedad Servicio Integrado de Ingeniería Transporte y Tecnología Proyectos Construcciones Civiles y Viales Ltda. Y CIA S.A.S., de la sociedad Suitco S.A., de la sociedad Taborda Vélez & CIA S en C. y de la sociedad Creative Ltda. (fl. 2, cuaderno de medidas cautelares).

1.3. Trámite Procesal

El 22 de julio de 2016, la sociedad demandante solicitó la medida cautelar de anticipada cesación del daño antijurídico en cuanto a la lesión de los derechos legítimos de la sociedad demandante y la medida cautelar preventiva de inscripción de la demanda sobre la razón social de las sociedades demandadas (fls. 1-4, cuaderno de medidas cautelares).

El 30 agosto de 2016, el Despacho dispuso la notificación de la medida cautelar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Consorcio de Servicios Integrales para la movilidad -SIM-, integrado por las sociedades Data Tools S.A., Quipux S.A.S., SITT y Cía. S.A.S., Suitco S.A. y las sociedades Taborda Vélez y Cía. S. en C. y Creativesoft Ltda. (fl. 5, cuaderno de medidas cautelares).

El 19 de enero de 2017, el apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Movilidad presentó escrito de oposición frente a las medidas cautelares solicitadas. (fls. 7 y 8, cuaderno de medidas cautelares).

1.4. Intervención de la Secretaría Distrital de Movilidad

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dentro del término otorgado para el efecto, el Distrito Capital a través de apoderado se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

Respecto a la medida cautelar anticipada de cesación del daño antijurídico en cuanto a la lesión de los derechos legítimos de la sociedad demandante, la entidad demandada indicó que de acuerdo con las afirmaciones de la demandante en las cuales se señaló que la Secretaría Distrital de Movilidad realizó acciones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial, se puede dilucidar la no responsabilidad por parte de ésta en el asunto en debate.

De igual forma, señaló que era indispensable hacer referencia al hecho de que la Secretaría Distrital de Movilidad celebró contrato de concesión 071 de 2007, con el consorcio Servicios

Integrales para la Movilidad, por lo cual se puede concluir que las acciones derivadas del mismo son de exclusiva responsabilidad del contratista y mantiene en “indemnidad” a la Secretaría de Movilidad.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares preventivas de inscripción de la demanda sobre las razones sociales de algunos de los demandados, la Secretaría de Movilidad estableció que la pretensión no va encaminada a ejecutar, cumplir o realizar cualquier tipo de actividad por parte de la misma, por lo que las empresas convocadas para ello, eran las que deberían realizar la oposición a la solicitud de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Requisitos para el Decreto de Medidas Cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró los requisitos necesarios para el decreto de medidas cautelares en su artículo 231, en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando¹:

¹ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 11001-03-26-000-2013-00129-00 (48517). Auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). C.P. Dra. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

"(...) en relación con las medidas cautelares, que se exige la existencia de ciertos requisitos, cuya evaluación se impone para establecer su procedencia, la cual sólo será admisible en presencia de los mismos, pues de faltar alguno de ellos, la medida será innecesaria e inconveniente (...)"

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de una medida cautelar es obligatorio el cumplimiento de todos los requisitos consignados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la falta de solo uno de estos requisitos implica que la medida sea innecesaria e inconveniente.

2.2. Del Caso en Concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, el Despacho advierte que la solicitud de medidas cautelares realizada por el actor, no cumple con los requisitos para decretarlas según lo establecido el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en lo siguiente:

El requisito consignado en el numeral tercero del artículo referenciado indica que para el decreto de las medidas cautelares el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Teniendo en cuenta que el fin que persiguen las medidas cautelares en el presente asunto es eminentemente personal, observa el Despacho que el demandante no presentó ningún elemento que permita concluir, a través de un juicio de ponderación, que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y por el contrario es evidente con base en el objeto de las medidas cautelares solicitadas, que de ser decretadas pueden ocasionar un perjuicio más gravoso para el interés general, toda vez que se persigue la afectación de las razones sociales de empresas que prestan servicios de transporte público.

Ahora bien, con relación al requisito indicado en el numeral cuarto de la citada norma, se indican como condiciones para el decreto de las medidas cautelares que de no otorgarse las mismas, causarían un perjuicio irremediable o que existan motivos relevantes para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto a este requisito, encuentra el Despacho que de la solicitud realizada por la sociedad Agropecuaria el Rancho Ltda., no se puede inferir que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, ni que existe fundamento alguno para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, puesto que no hay indicio de liquidación de ninguna de las sociedades demandadas, y además a la hora de proferir la sentencia del caso en concreto, de lo que se encuentre probado se emitirán las órdenes pertinentes para el restablecimiento de sus derechos.

Razones que permiten inferir que la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y por ende el Despacho no las decretará.

Se advierte que esta decisión no constituye prejuzgamiento alguno y que, por tanto, una vez se surtan las demás etapas procesales y se tengan los elementos probatorios necesarios, el Despacho puede llegar a una conclusión diferente.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

Niégase el decreto de las medidas cautelar solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez